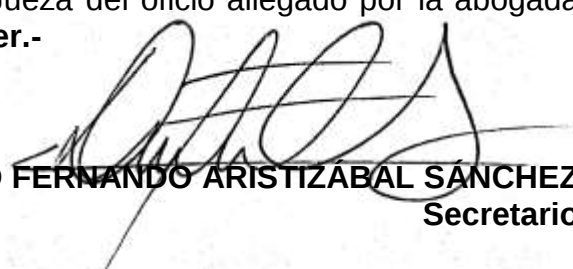




INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza del oficio allegado por la abogada externa de Cootransmayo Ltda. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 630

Puerto Asís, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2016-00062-00
Proceso: Fijación de cuota de alimentos
Demandante: Shallyn Leonila Segura Mora
Demandado: Jhonny Fernando Cuaran Castro

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante correo electrónico del día 28-09-2021 se recibió por parte de la doctora María Camila Cubillos Mora, en su calidad de apoderada de la empresa Cootransmayo Ltda, un memorial mediante el cual solicita información frente al estado actual del proceso, y si aún su representada debe continuar con el cumplimiento de la orden de descuento por nómina, pese a que el demandado ya no tiene una relación laboral con la empresa, sino un vínculo contractual de carácter comercial.

En primer lugar, es pertinente señalar que el asunto se encuentra archivado, pero tiene vigencia el descuento de la cuota de alimentos que se ordenó en Auto del 14 de julio de 2016 e informado al Gerente de Cootransmayo Ltda. el 24 de julio del mismo año con oficio JPF N° 2806, la cual, para el año 2016 se pactó en \$250.000 mensuales, que debe ser incrementada cada año de acuerdo al aumento dispuesto por el Gobierno Nacional para el salario mínimo.

Ahora bien, en cuanto a la vigencia en el cumplimiento de la orden de descuento, al indicar que no existe una relación laboral con el demandado sino, que es una prestación de un servicio de carácter civil/comercial, el Despacho considera que independientemente del tipo de vínculo contractual que pueda existir, y que si lo devengado es a título de salario o de honorarios, es obligación del demandado cumplir con la cuota de alimentos a favor de su hija, así como la del empleador o contratante de hacer cumplir la orden judicial.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Providencia STC-18073 del 02-11-2017, frente a quienes devengan honorarios en lugar de salario, se pronunció de la siguiente manera:

“Bajo esa perspectiva, la posibilidad de que quienes en lugar de salario perciben honorarios por la ejecución de un contrato de prestación de servicios, puedan ejercer su profesión y desarrollar libremente esa actividad celebrando contratos de similar naturaleza jurídica, no puede constituirse en presunción de derecho, pues dadas circunstancias de distinta índole, existen casos en los que el mínimo vital del contratista no queda liberado de afectación debido a la imposibilidad de recibir ingresos alternos. (...).

Y en ese sentido concluyó que «*si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de*



hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil» (CC T-725/14).

En este orden de ideas, como quiera que la actividad desempeñada por el demandado Jhonny Fernando Cuaran Castro consiste en la prestación de un servicio para la persona jurídica Cootransmayo Ltda mediante la figura de la agencia comercial, la cual le genera unos honorarios mensuales, es obligación del representante legal acatar la orden judicial y proceder al cumplimiento de la medida de embargo y retención de los mismos hasta en un 50%, con fundamento en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, o hasta tanto se cubra el valor de la cuota alimentaria que corresponde al año 2021.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 130 ibídem que a tenor reza:

“Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria”.

En consecuencia, se requerirá al Representante Legal de Cootransmayo Ltda, para que proceda al cumplimiento inmediato del Auto del 14-07-2016.

Por **Secretaría**, infórmese de lo aquí resuelto a la apoderada judicial de Cootransmayo Ltda., a través del correo electrónico cootransmayoltida@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f249e95d5ea5d934c3d51e814e3395f388ff8a68c676f6497bba6ef41658d5c1

Documento generado en 27/10/2021 08:46:23 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>